



ACTA NO. 03-2021

**ACTA DE LA SESIÓN DEL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)
CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo el día miércoles (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las diez horas (10:00 A.M.), los Miembros Titulares del Pleno de la Junta Central Electoral reunidos en su local de la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Luperón para tratar asuntos de carácter administrativo, pautados en la agenda:

Comprobada la asistencia de los Magistrados:

Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente de la Junta Central Electoral,

Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular

Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular,

Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular,

Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular,

Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Una vez verificado el quórum de la reunión, el Presidente del Pleno, Magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, declaró abierta la sesión convocada con el siguiente punto de agenda:

PUNTO ÚNICO: Conocimiento y ponderación de las opiniones de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sobre el criterio respecto al orden numérico en las boletas electorales y sobre la distribución de los recursos económicos del Estado de conformidad con el artículo 61 de la Ley No.33-18 del 15-08-2018, de Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Luego de haber ponderado:

a) Las comunicaciones contentivas de las opiniones de las organizaciones políticas siguientes: **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, recibida en fecha 13 de enero de 2021; **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, recibida en fecha 13 de enero de 2021; **Movimiento Político Águila (MA)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Cívico Renovador (PCR)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Liberal Reformista (PLR)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Movimiento Independiente del Municipio de Consuelo (MIMCO)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido de Acción Liberal (PAL)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Demócrata Popular (PDP)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Frente Amplio (FA)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Alianza País (AIPaís)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Alianza por la Democracia (APD)**, recibida



en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Movimiento Patria Para Todos (MPT)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021;

b) Las comunicaciones contentivas de las observaciones o contraposiciones de las organizaciones políticas siguientes: **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Cívico Renovador (PCR)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido País Posible (PP)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Alianza País (ALPaís)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Frente Amplio (FA)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Movimiento Político Águila (MA)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021.

El Pleno de esta Junta Central Electoral, en el uso de sus facultades constitucionales y legales y atendiendo al punto de agenda de la presente sesión, aprobó mayoritariamente, el REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS y la RESOLUCIÓN SOBRE EL ORDEN DE LOS PARTIDOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2024, cuyos textos íntegros son los siguientes:

1)

REGLAMENTO No. 01-2021, SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto mayoritario de sus miembros ha adoptado el siguiente reglamento.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.



VISTA: La Ley de Gastos Públicos No. 237-20, promulgada en fecha 02 de diciembre de 2020 y publicada en la G.O. No. 10999, del 03 de diciembre de 2020.

VISTA: La Resolución No.70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020.

VISTOS: Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 5 de Julio del año 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10992 de fecha 14 de octubre de 2020.

VISTA: El Acta No. 01-2021 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral celebrada en fecha 6 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral en fecha 7 de enero de 2021, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La comunicación suscrita por el Delegado Político del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, recibida en fecha 8 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral en fecha 11 de enero de 2021, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTAS: Las comunicaciones contentivas de las opiniones de las organizaciones políticas siguientes: **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, recibida en fecha 13 de enero de 2021; **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, recibida en fecha 13 de enero de 2021; **Movimiento Político Águila (MA)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Cívico Renovador (PCR)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Liberal Reformista (PLR)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Movimiento Independiente del Municipio de Consuelo (MIMCO)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido de Acción Liberal (PAL)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Demócrata Popular (PDP)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Frente Amplio (FA)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Alianza País (AIPaís)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Alianza por la Democracia (APD)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Movimiento Patria Para Todos (MPT)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación núm. 00261, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral en fecha 18 de enero de 2021, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, mediante la cual se



notifican las opiniones externadas por las organizaciones políticas, antes citadas.

VISTAS: Las comunicaciones contentivas de las observaciones o contraposiciones de las organizaciones políticas siguientes: **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Cívico Renovador (PCR)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido País Posible (PP)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Alianza País (AIPaís)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Frente Amplio (FA)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Movimiento Político Águila (MA)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021.

CONSIDERANDO: Que en la sesión administrativa ordinaria del 6 de enero de 2021 (Acta No. 01-2021) el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) decidió solicitar a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos que remitieran por escrito vía la Secretaría General de la institución sus opiniones con relación a lo siguiente: a) el orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales; y b) la distribución de los recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que a los fines indicados, a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se les concedió un plazo que venció el 15 de enero de 2020 a las 2:00 pm, tras lo cual las opiniones que hubieren sido depositadas serían comunicadas a todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos el 18 de enero de 2020, con el propósito de que si lo considerasen de lugar emitieran, también por escrito, sus reparos u observaciones, disponiendo para ello de un plazo que venció el 26 de enero de 2020 a las 2:00 pm.

CONSIDERANDO: Que, como se ha indicado, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos han externado sus posiciones con respecto al orden en que deben figurar en la boleta electoral para las elecciones de 2024 y con respecto a la distribución del financiamiento Estatal a las indicadas organizaciones. En ese orden, varios han sido los criterios propuestos, por lo cual procede analizar los mismos a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Sustantiva dispone que: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".



CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, según el cual:

Artículo 61.- Distribución de los recursos económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

- 1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección.

CONSIDERANDO: Que el análisis del texto legal antes transcrito pone de relieve que el legislador ha fijado como punto de referencia, para determinar la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal, que los porcentajes sean calculados en base a "... los votos válidos emitidos en la última elección". Es de notar, de entrada, que el legislador no hace referencia a ningún nivel de elección en particular, sino que alude a "... los votos válidos emitidos en la última elección", de manera que si en la última elección solo se hubiese disputado un solo nivel de elección, entonces el porcentaje se calcularía, de todas formas, en base a los votos válidos emitidos en esa elección. Sin embargo, en la última elección efectivamente se disputaron varios niveles de elección, entonces resulta ostensible en este caso que el legislador ha querido que el cálculo se realice en atención a "... los votos válidos emitidos en la última elección".

CONSIDERANDO: Que al respecto, resulta necesario dejar constancia de lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República, según el cual:

Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. **Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente.** Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

- 1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;
- 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;
- 3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las

elecciones de autoridades con la celebración de referendo.



CONSIDERANDO: Que el artículo 93 de la Ley núm. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral prevé lo siguiente:

Artículo 93.- Proclamas. Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.

Párrafo.- La proclama anunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles.

CONSIDERANDO: Que el análisis de los textos antes transcritos pone en evidencia que actualmente en República Dominicana si bien las elecciones tienen lugar en el mismo año, sin embargo son separadas e independientes una de la otra: las municipales en el mes de febrero y las presidenciales, senatoriales y de diputaciones en el mes de mayo. Por tanto, para fines de la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal, y en atención a lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución y 61 de la Ley núm. 33-18, resulta ostensible que los resultados a tomar en cuenta para dicha categorización es la elección presidencial, senatorial y de diputaciones celebrada el 5 de julio de 2020.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República, así como en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el criterio que se debe tomar en consideración para la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal, es la sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en la última elección, es decir, en la elección del pasado 5 de julio de 2020. Así se valora cada voto depositado por los ciudadanos de forma igualitaria y se cumple con las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas.

CONSIDERANDO: Que en este punto, este órgano de administración electoral estima oportuno señalar que en la versión original del artículo 50 de la derogada Ley Electoral núm. 275-97, el legislador dispuso lo que sigue:

Artículo 50.- La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la siguiente manera:

a) En los años de elecciones generales el veinticinco por ciento (25%) a ser distribuidos en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la ley.

b) El restante setenta y cinco por ciento (75%) se distribuirá **en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido, alianza o coalición política en las últimas dos elecciones generales ordinarias: Las presidenciales y las congresionales y municipales**, a ser entregado a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de presentación de candidaturas.

PARRAFO I.- Cuando luego de las elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrar una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, alianzas o coaliciones



contendoras en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente.

PARRAFO II.- (TRANSITORIO). Para las elecciones del 1998, el medio por ciento (1/2%) de los ingresos previstos en el Presupuesto Nacional se distribuirá entre los partidos políticos reconocidos de la siguiente manera:

1.- el ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) en promedio de los votos válidos alcanzados en las elecciones de 1994 y 1996.

2.- El veinte por ciento (20%) restante se distribuirá entre los demás partidos reconocidos a los que se les aprueben candidaturas para las elecciones de ese año, de la siguiente manera: doce por ciento (12%) en partes iguales entre los partidos reconocidos que obtuvieron en promedio, menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones 1994 y 1996, y ocho por ciento (8%) a ser distribuido proporcionalmente, entre estos mismos partidos, de conformidad a la votación que obtuvieron en dichas elecciones.

CONSIDERANDO: Que es de resaltarse el hecho de que el legislador se decantó, originalmente, por establecer que la categorización de los partidos políticos con miras a la entrega de la contribución económica estatal se realizaría promediando los votos válidos alcanzados por cada organización en las últimas 2 elecciones generales ordinarias. Recuérdese que en ese momento las elecciones tenían lugar cada 2 años: por ejemplo, las municipales tendrían y congresuales tendrían lugar en 1998 y las presidenciales en el 2000 y así sucesivamente cada 2 años.

CONSIDERANDO: Que posteriormente, el artículo 50 de la derogada Ley Electoral núm. 275-97 fue modificado por la Ley núm. 289-05 del 18 de agosto de 2005, estableciéndose que la distribución de la contribución económica estatal se realizaría de la manera siguiente:

Artículo 50.- En los años de Elecciones Generales, la distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la siguiente manera:

1. El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre **los partidos que obtuvieron** más de un cinco por ciento (5%) **de los votos válidos emitidos en los últimos comicios.**

2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para **los que obtuvieron** menos de un cinco por ciento (5%) **de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere;** el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a **los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron** menos del cinco por ciento (5%) **de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones.**

PÁRRAFO: Cuando luego de las elecciones generales para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, hubiere de celebrarse una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, como se advierte, en el mencionado artículo 50 (modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 289-05 del 18 de agosto de 2005), el legislador de entonces se decantó por establecer que el criterio para la categorización de los partidos políticos con miras a la contribución económica



estatal sería tomando como base la votación válida recibida por cada organización en los últimos comicios. Es decir, que para los comicios congresuales y municipales se tomaría como referencia la votación obtenida en los comicios presidenciales inmediatamente anteriores; en tanto que para los comicios presidenciales se tomaría en cuenta los resultados obtenidos en los comicios congresuales y municipales inmediatamente anteriores y así sucesivamente.

CONSIDERANDO: Que fue al amparo de las anteriores disposiciones legales que la Junta Central Electoral (JCE) estableció diversos criterios para la categorización de los partidos con miras a la asignación de la contribución económica estatal, situación que se mantuvo hasta que por mandato constitucional las elecciones fueron unificadas de manera transitoria para mayo de 2016.

CONSIDERANDO: Que el espíritu del citado el artículo 50 de la derogada Ley Electoral núm. 275-97 ha sido mantenido por el legislador en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, este ha sido el criterio sostenido por la Junta Central Electoral (JCE) en su Resolución 02-2017 de fecha 7 de febrero de 2017, al aplicar las disposiciones del precitado artículo 50 de la derogada Ley Electoral núm. 275-97, en la cual estableció:

“**CONSIDERANDO:** Que resulta un hecho cierto que cada nivel de elección es independiente uno del otro, que otorga la opción al elector de poder votar por candidaturas diferentes en niveles distintos, que confirma que esos votos son diferentes y deben tratarse y computarse como tales, por lo que esa diferencia debe ser respetada y mantenida tal y como se concretó al momento del ciudadano ejercer su derecho constitucional al sufragio.

CONSIDERANDO: Que cada boleta electoral es en sí misma la expresión formal de las distintas propuestas de candidaturas que hacen los partidos y agrupaciones políticas, lo cual permite que en cada nivel de elección el ciudadano elector manifieste su voluntad unívoca respecto al candidato de su elección, en cada nivel de elección.

CONSIDERANDO: Que esta manifestación de voluntad constituye un acto jurídico per se, ya que tiene consecuencias jurídicas.

CONSIDERANDO: Que la sumatoria de votos en los distintos niveles de elección permite precisar cuál de los candidatos ofertados ha obtenido la mayoría.

CONSIDERANDO: Que el común denominador que permite sumar los votos de todos los niveles es la característica de que los mismos son válidos.

CONSIDERANDO: Que cada voto válido emitido tiene en el sistema democrático un valor absoluto.

CONSIDERANDO: Que distinguir que un voto referente a un nivel determinado tiene más valor que otro constituye una discriminación caprichosa y sin fundamento; salvo que se trate de la hipótesis de votos nulos u observados, que no es el caso.

CONSIDERANDO: Que el cómputo electoral se establece sumando todos los votos válidos a fin de hacer operante la soberanía popular, razón por la cual todos tienen necesariamente el mismo valor.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No 275-97 y sus modificaciones, en ninguna parte de su cuerpo normativo crea una distinción entre votos de nivel



presidencial, congresual o municipal, para establecer el monto de la contribución, sino que se limita a utilizar la expresión votos válidos emitidos, y mal podría actuar esta Junta Central Electoral si otorga mayor valor a los votos de un nivel de elección sobre otro, cuando la propia ley no lo hace".

CONSIDERANDO: Que, en definitiva, el criterio para determinar la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal debe ser el de la sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en los 3 niveles que se disputaron en las últimas elecciones, esto es, la elección del 5 de julio de 2020, es decir, presidencial, senatorial y de diputaciones, este último compuesto por las diputaciones territoriales y las diputaciones de ultramar. Esto arrojará el total de votos válidos obtenidos por cada organización sobre la votación válida total de los 3 niveles antes mencionados.

CONSIDERANDO: Que con la aplicación del criterio antes referido se reconoce el esfuerzo colectivo desplegado por las organizaciones políticas en la consecución de la voluntad popular a los fines de obtener los cargos electivos en los niveles en disputa.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al resultado general del cómputo definitivo de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 5 de julio de 2020, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10992, las organizaciones políticas obtuvieron la siguiente votación:

SIGLAS	Presidencial	Senatorial	Diputados (Territoriales + del Exterior)	Sumatoria votos válidos	Porcentaje
PRM	1,998,407	1,768,588	1,636,599	5,403,594	44.95%
PLD	1,352,842	1,267,168	1,262,971	3,882,981	32.30%
FP	233,538	141,836	171,376	546,750	4.54%
PRD	97,655	111,476	221,151	430,282	3.57 %
PRSC	73,913	116,353	166,026	356,292	2.96%
ALPAIS	39,458	54,209	72,003	165,670	1.37%
DxC	31,511	48,365	45,270	125,146	1.04%
PUN	19,973	55,057	27,667	102,697	0.85%
BIS	16,571	48,124	37,321	102,016	0.84%
PCR	24,626	36,030	39,632	100,288	0.83%
PHD	29,231	15,963	42,642	87,836	0.73%
MODA	22,286	27,745	32,771	82,802	0.68%
PRSD	26,166	23,093	33,422	82,681	0.68%
F AMP	27,270	24,863	30,521	82,654	0.68%
APD	15,664	20,868	26,640	63,172	0.52%
PP	26,617	11,136	15,404	53,157	0.44%
PPC	12,060	18,817	20,888	52,125	0.43%
PQDC	13,133	17,125	19,456	49,714	0.41%
PAL	9,379	14,537	17,696	41,612	0.34%
UDC	10,769	12,392	18,271	41,432	0.34%
PLR	-----	25,276	15,652	40,928	0.34%
FNP	8,098	14,485	10,986	33,569	0.27%
PRI	3,460	9,628	12,414	25,502	0.21%
PDP	4,001	9,568	10,648	24,217	0.20%
PNVC	3,250	7,651	12,539	23,440	0.19%
PDI	3,484	8,971	8,016	20,471	0.17%
Total	4,103,362	3,909,324	4,007,982	12,020,668	-----



CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, en su último considerando establece lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que el Partido Verde Dominicano (VERDE), se retiró de la contienda electoral y en consecuencia se beneficia de la dispensa legal contenida en el numeral 3 del Artículo 75, por no haber participado en dos elecciones sucesivas. Igual situación se presenta con el movimiento provincial Confraternidad Ciudadana Dominicana (CCD), en la provincia Samaná, el cual participó en la elección municipal, pero se abstuvo de participar en la elección senatorial y de diputaciones."

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, en su dispositivo Primero establece lo siguiente:

"PRIMERO:DECLARA, extinguida la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI) y los movimientos políticos municipales Movimiento al Rescate de Barahona (ARBA), en el municipio de Barahona y el Movimiento Independiente Nigua por el Cambio (MINPC), en el municipio de San Gregorio de Nigua, por no haber obtenido representación municipal y congresual."

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al criterio establecido anteriormente, las organizaciones que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección fueron las siguientes:

SIGLAS	Presidencia	Senatorial	Diputados (Territoriales + del Exterior)	Sumatoria votos válidos	Porcentaje
PRM	1,998,407	1,768,588	1,636,599	5,403,594	44.95%
PLD	1,352,842	1,267,168	1,262,971	3,882,981	32.30%

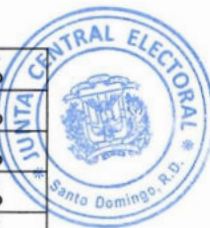
CONSIDERANDO: Que de acuerdo al criterio establecido anteriormente, las organizaciones que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) y más de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en la última elección fueron las siguientes:

SIGLAS	Presidencial	Senatorial	Diputados (Territoriales + del Exterior)	Sumatoria votos válidos	Porcentaje
FP	233,538	141,836	171,376	546,750	4.54%
PRD	97,655	111,476	221,151	430,282	3.57 %
PRSC	73,913	116,353	166,026	356,292	2.96%
ALPAIS	39,458	54,209	72,003	165,670	1.37%
DxC	31,511	48,365	45,270	125,146	1.04%

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al criterio establecido anteriormente, las organizaciones que obtuvieron menos de un uno por ciento (1%) y más de un cero punto cero uno por ciento (0.01%) de los votos válidos emitidos en la última elección fueron las siguientes:

SIGLAS	Presidencial	Senatorial	Diputados (Territoriales + del Exterior)	Sumatoria votos válidos	Porcentaje
--------	--------------	------------	--	-------------------------	------------

PUN	19,973	55,057	27,667	102,697	0.85%
BIS	16,571	48,124	37,321	102,016	0.84%
PCR	24,626	36,030	39,632	100,288	0.83%
PHD	29,231	15,963	42,642	87,836	0.73%
MODA	22,286	27,745	32,771	82,802	0.68%
PRSD	26,166	23,093	33,422	82,681	0.68%
F AMP	27,270	24,863	30,521	82,654	0.68%
APD	15,664	20,868	26,640	63,172	0.52%
PP	26,617	11,136	15,404	53,157	0.44%
PPC	12,060	18,817	20,888	52,125	0.43%
PQDC	13,133	17,125	19,456	49,714	0.41%
PAL	9,379	14,537	17,696	41,612	0.34%
UDC	10,769	12,392	18,271	41,432	0.34%
PLR	-----	25,276	15,652	40,928	0.34%
FNP	8,098	14,485	10,986	33,569	0.27%
PRI	3,460	9,628	12,414	25,502	0.21%
PDP	4,001	9,568	10,648	24,217	0.20%
PNVC	3,250	7,651	12,539	23,440	0.19%



CONSIDERANDO: Que es preciso reglamentar el criterio para la distribución del aporte económico previsto en la Ley Núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que en relación a las agrupaciones y los movimientos políticos que su participaron se limitó a las elecciones del 15 de marzo de 2020, la asignación de las partidas de la contribución económica será determinada mediante un reglamento posterior dictado al efecto.

CONSIDERANDO: Que el presente reglamento ha sido adoptado con el voto disidente de la Magistrada **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, el cual se ha hecho constar en el acta de la sesión administrativa ordinaria de fecha 27 de enero de 2021.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias dicta el siguiente:

REGLAMENTO

PRIMERO: ESTABLECER que, en virtud de lo previsto en los artículos 209 de la Constitución de la República y 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a recibir la contribución económica del Estado se realizará tomando en cuenta la sumatoria de los votos válidos recibidos de forma individual por cada organización partidista en los tres niveles disputados en las últimas elecciones celebradas el 5 de julio de 2020, es decir, el nivel presidencial, el nivel senatorial y el nivel de diputaciones, este último compuesto por las diputaciones territoriales y las diputaciones de ultramar.

Beneficiados de la distribución del ochenta por ciento (80%) de la contribución económica del Estado

SEGUNDO: DISPONER que en atención al criterio antes indicado, las organizaciones que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección fueron:

SIGLAS	Presidencial	Senatorial	Diputados (Territoriales + del Exterior)	Sumatoria de votos válidos	Porcentaje
PRM	1,998,407	1,768,588	1,636,599	5,403,594	44.95%



PLD	1,352,842	1,267,168	1,262,971	3,882,981	32.30%
-----	-----------	-----------	-----------	-----------	--------

Beneficiarios de la distribución del doce por ciento (12%) de la contribución económica del Estado.

TERCERO: DISPONER de acuerdo al criterio establecido anteriormente, las organizaciones que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) y más de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en la última elección fueron:

SIGLAS	Presidenc al	Senatori al	Diputados (Territoriale s + del Exterior)	Sumatori a votos válidos	Porcenta je
FP	233,538	141,836	171,376	546,750	4.54%
PRD	97,655	111,476	221,151	430,282	3.57 %
PRSC	73,913	116,353	166,026	356,292	2.96%
ALPAIS	39,458	54,209	72,003	165,670	1.37%
DxC	31,511	48,365	45,270	125,146	1.04%

Beneficiarios de la distribución del ocho por ciento (8%) de la contribución económica del Estado.

CUARTO: DISPONER que de acuerdo al criterio establecido anteriormente, las organizaciones que obtuvieron menos de un uno por ciento (1%) y más de un cero punto cero uno por ciento (0.01%) de los votos válidos emitidos en la última elección fueron:

SIGLAS	Presidenc al	Senatori al	Diputados (Territoriale s + del Exterior)	Sumatori a votos válidos	Porcenta je
PUN	19,973	55,057	27,667	102,697	0.85%
BIS	16,571	48,124	37,321	102,016	0.84%
PCR	24,626	36,030	39,632	100,288	0.83%
PHD	29,231	15,963	42,642	87,836	0.73%
MODA	22,286	27,745	32,771	82,802	0.68%
PRSD	26,166	23,093	33,422	82,681	0.68%
F AMP	27,270	24,863	30,521	82,654	0.68%
APD	15,664	20,868	26,640	63,172	0.52%
PP	26,617	11,136	15,404	53,157	0.44%
PPC	12,060	18,817	20,888	52,125	0.43%
PQDC	13,133	17,125	19,456	49,714	0.41%
PAL	9,379	14,537	17,696	41,612	0.34%
UDC	10,769	12,392	18,271	41,432	0.34%
PLR	-----	25,276	15,652	40,928	0.34%
FNP	8,098	14,485	10,986	33,569	0.27%
PRI	3,460	9,628	12,414	25,502	0.21%
PDP	4,001	9,568	10,648	24,217	0.20%
PNVC	3,250	7,651	12,539	23,440	0.19%

QUINTO: DISPONER que los montos a ser asignados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, correspondientes a la contribución económica del Estado, serán determinados por el Pleno de la Junta Central Electoral mediante una decisión posterior.

Y 2)

RESOLUCIÓN No. 01-2021. SOBRE EL ORDEN DE LOS PARTIDOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2024.



La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto mayoritario de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020.

VISTOS: Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 5 de Julio del año 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10992 de fecha 14 de octubre de 2020.

VISTA: El Acta No. 01-2021 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral celebrada en fecha 6 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral en fecha 7 de enero de 2021, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La comunicación suscrita por el Delegado Político del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, recibida en fecha 8 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral en fecha 11 de enero de 2021, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTAS: Las comunicaciones contentivas de las opiniones de las organizaciones políticas siguientes: **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, recibida en fecha 13 de enero de 2021; **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, recibida en fecha 13 de enero de 2021; **Movimiento Político Águila (MA)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Cívico Renovador (PCR)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Liberal Reformista (PLR)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, recibida en fecha 14 de enero de 2021; **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Movimiento Independiente del Municipio de Consuelo (MIMCO)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido de Acción Liberal (PAL)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Demócrata Popular (PDP)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido de la Liberación Dominicana**



(PLD), recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Frente Amplio (FA)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Alianza País (ALPaís)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Alianza por la Democracia (APD)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Movimiento Patria Para Todos (MPT)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021; **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, recibida en fecha 15 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación núm. 00261, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral en fecha 18 de enero de 2021, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, mediante la cual se notifican las opiniones externadas por las organizaciones políticas, antes citadas.

VISTAS: Las comunicaciones contentivas de las observaciones o contraposiciones de las organizaciones políticas siguientes: **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Cívico Renovador (PCR)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido País Posible (PP)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Alianza País (ALPaís)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Frente Amplio (FA)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Movimiento Político Águila (MA)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021; **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, recibida en fecha 26 de enero de 2021.

CONSIDERANDO: Que en la sesión administrativa ordinaria del 6 de enero de 2021 (Acta No. 01-2021) el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) decidió solicitar a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos que remitieran por escrito vía la Secretaría General de la institución sus opiniones con relación a lo siguiente: a) el orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales; y b) la distribución de los recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que a los fines indicados, a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se les concedió un plazo que venció el 15 de enero de 2020 a las 2:00 pm, tras lo cual las opiniones que hubieren sido depositadas serían comunicadas a todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos el 18 de enero de 2020, con el propósito de que si lo considerasen de lugar emitirían, también por escrito, sus reparos u observaciones, disponiendo para ello de un plazo que venció el 26 de enero de 2020 a las 2:00 pm.

CONSIDERANDO: Que, como se ha indicado, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos han externado sus posiciones con respecto al orden en



que deben figurar en la boleta electoral para las elecciones de 2024 y con respecto a la distribución del financiamiento Estatal a las indicadas organizaciones. En ese orden, varios han sido los criterios propuestos, por lo cual procede analizar los mismos a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Sustantiva dispone que: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: que el artículo 208 de la Constitución de la República dispone: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto."

CONSIDERANDO: Que al respecto, resulta necesario dejar constancia de lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República, según el cual:

Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. **Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente.** Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 211 de la Carta Magna se entiende que "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia y

objetividad de las elecciones."



CONSIDERANDO: Que el artículo 216 de la Carta Sustantiva establece, al referirse a los Partidos Políticos, lo siguiente:

"La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

1. Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyen al fortalecimiento de la democracia.
2. Contribuir, en igualdad de condiciones a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular.
3. Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana."

CONSIDERANDO: Que tienen derecho a participar en las elecciones del año 2024, todos los partidos y organizaciones políticas que participaron en las pasadas elecciones, y conservaron su reconocimiento, así como aquellas que gozan de nuevo reconocimiento, y por ende podrán presentar candidaturas en el venidero certamen electoral.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer el orden en que estarán colocados los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales correspondientes al proceso eleccionario a celebrarse el 18 de febrero y el 19 de mayo del año 2024, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que ha sido costumbre de la Junta Central Electoral establecer el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral utilizando el mismo criterio que se emplea para la categorización con miras a la distribución de la contribución económica del estado.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, para fines de asignar la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas, el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, lo condiciona a la cantidad de votos obtenidos por cada agrupación partidista sobre el total de "... los votos válidos emitidos en la última elección". Al respecto, este órgano de administración electoral estima que ese mismo criterio debe ser aplicado para determinar la ubicación de las organizaciones políticas en la boleta electoral para las elecciones de 2024.

CONSIDERANDO: Que al respecto, resulta necesario dejar constancia de lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República, según el cual:

Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. **Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente.** Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el



último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

CONSIDERANDO: Que el texto constitucional antes transcrito pone en evidencia que actualmente en República Dominicana si bien las elecciones tienen lugar en el mismo año, sin embargo son separadas e independientes una de la otra: las municipales en el mes de febrero y las presidenciales, senatoriales y de diputaciones en el mes de mayo. Por tanto, para fines de la ubicación en el orden de la boleta electoral de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal, y en atención a lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución y 61 de la Ley núm. 33-18, resulta ostensible que los resultados a tomar en cuenta para dicha ubicación es la elección presidencial, senatorial y de diputaciones celebrada el 5 de julio de 2020.

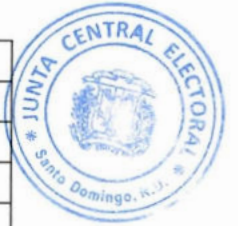
CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República, así como en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el criterio que se debe tomar en consideración para la ubicación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la boleta electoral para 2024, es la sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en la última elección, es decir, en la elección del pasado 5 de julio de 2020. Así se valora cada voto válido depositado por los ciudadanos de forma igualitaria y se cumple con las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas.

CONSIDERANDO: Que, en definitiva, el criterio para determinar la ubicación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la boleta electoral de 2024 debe ser el de la sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en los 3 niveles que se disputaron en las últimas elecciones, esto es, la elección del 5 de julio de 2020, es decir, presidencial, senatorial y de diputaciones, este último compuesto por las diputaciones territoriales y las diputaciones de ultramar. Esto arrojará el total de votos válidos obtenidos por cada organización sobre la votación válida total de los 3 niveles antes mencionados.

CONSIDERANDO: Que con la aplicación del criterio antes referido se reconoce el esfuerzo colectivo desplegado por las organizaciones políticas en la consecución de la voluntad popular a los fines de obtener los cargos electivos en los niveles en disputa.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al resultado general del cómputo definitivo de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 5 de julio de 2020, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10992, las organizaciones políticas obtuvieron la siguiente votación:

SÍGLAS	Presidencial	Senatorial	Diputados (Territoriales + del Exterior)	Sumatoria votos válidos
PRM	1,998,407	1,768,588	1,636,599	5,403,594
PLD	1,352,842	1,267,168	1,262,971	3,882,981



FP	233,538	141,836	171,376	546,750
PRD	97,655	111,476	221,151	430,282
PRSC	73,913	116,353	166,026	356,292
ALPAIS	39,458	54,209	72,003	165,670
DxC	31,511	48,365	45,270	125,146
PUN	19,973	55,057	27,667	102,697
BIS	16,571	48,124	37,321	102,016
PCR	24,626	36,030	39,632	100,288
PHD	29,231	15,963	42,642	87,836
MODA	22,286	27,745	32,771	82,802
PRSD	26,166	23,093	33,422	82,681
F AMP	27,270	24,863	30,521	82,654
APD	15,664	20,868	26,640	63,172
PP	26,617	11,136	15,404	53,157
PPC	12,060	18,817	20,888	52,125
PQDC	13,133	17,125	19,456	49,714
PAL	9,379	14,537	17,696	41,612
UDC	10,769	12,392	18,271	41,432
PLR	-----	25,276	15,652	40,928
FNP	8,098	14,485	10,986	33,569
PRI	3,460	9,628	12,414	25,502
PDP	4,001	9,568	10,648	24,217
PNVC	3,250	7,651	12,539	23,440

CONSIDERANDO: Que en el caso de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de nuevo reconocimiento, así como de aquellos que no concurrieron a las elecciones del 5 de julio de 2020, el orden que ocuparán en la boleta se determinará en el momento que el Pleno de la Junta Central Electoral emita la resolución correspondiente a la confección de la misma.

CONSIDERANDO: Que la presente resolución ha sido adoptada con el voto disidente de la Magistrada **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, el cual se ha hecho constar en el acta de la sesión administrativa ordinaria de fecha 27 de enero de 2021.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el orden numérico en que deberán figurar en los documentos oficiales electorales y en los recuadros de las boletas electorales los partidos o agrupaciones políticas con derecho a participar en las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero del año 2024 y de los niveles presidencial, senatorial y congresual, a celebrarse el 19 de mayo del año 2024, respectivamente, el cual será determinado tomando en cuenta los siguientes criterios:

La sumatoria de los votos válidos obtenidos de manera individual por cada partido político en los niveles presidencial, senatorial y de diputaciones, este último compuesto por las diputaciones territoriales y de ultramar, en las pasadas elecciones ordinarias generales que fueron celebradas el 05 de julio del año 2020.

Los partidos políticos que participaron con recuadro único en las referidas elecciones o que no concurrieron a las mismas, pero que mantienen su personería jurídica en virtud de la existencia de una representación congresual o municipal.

Las agrupaciones y movimientos políticos que participaron con recuadro único



en las referidas elecciones o que no concurrieron a las mismas, pero que mantienen su personería jurídica en virtud de la existencia de una representación congresual o municipal; para este caso el orden se asigna según la fecha de su reconocimiento, en la demarcación correspondiente a su ámbito de competencia, siempre que no exista un partido de alcance nacional que haya obtenido su reconocimiento aun pasadas las elecciones del 05 de julio 2020, en cuyo caso dicho partido continuará la secuencia numérica del nivel nacional y a seguidas las agrupaciones o movimientos enmarcados dentro de este numeral.

Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que obtuvieron su reconocimiento después de transcurridas las últimas elecciones del 05 de julio del año 2020, tomando como base la categoría de la organización o la fecha de la resolución adoptada por la Junta Central Electoral mediante la cual se le otorga el reconocimiento y el orden que ocuparen en la misma, en la respectiva demarcación territorial.

SEGUNDO: DISPONER, a partir de los criterios expuestos anteriormente, que el orden y el número que corresponderá a cada Partido, Agrupación o Movimiento político que participará en las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero del 2024 y de los niveles presidencial, senatorial y de diputaciones a celebrarse el 19 de mayo del año 2024, respectivamente, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, será de la siguiente manera:

SIGLAS	Presidencial	Senatorial	Diputados (Territoriales + del Exterior)	Sumatoria votos válidos	Orden en la boleta
PRM	1,998,407	1,768,588	1,636,599	5,403,594	1
PLD	1,352,842	1,267,168	1,262,971	3,882,981	2
FP	233,538	141,836	171,376	546,750	3
PRD	97,655	111,476	221,151	430,282	4
PRSC	73,913	116,353	166,026	356,292	5
ALPAIS	39,458	54,209	72,003	165,670	6
DxC	31,511	48,365	45,270	125,146	7
PUN	19,973	55,057	27,667	102,697	8
BIS	16,571	48,124	37,321	102,016	9
PCR	24,626	36,030	39,632	100,288	10
PHD	29,231	15,963	42,642	87,836	11
MODA	22,286	27,745	32,771	82,802	12
PRSD	26,166	23,093	33,422	82,681	13
F AMP	27,270	24,863	30,521	82,654	14
APD	15,664	20,868	26,640	63,172	15
PP	26,617	11,136	15,404	53,157	16
PPC	12,060	18,817	20,888	52,125	17
PQDC	13,133	17,125	19,456	49,714	18
PAL	9,379	14,537	17,696	41,612	19
UDC	10,769	12,392	18,271	41,432	20
PLR	-----	25,276	15,652	40,928	21
FNP	8,098	14,485	10,986	33,569	22
PRI	3,460	9,628	12,414	25,502	23
PDP	4,001	9,568	10,648	24,217	24
PNVC	3,250	7,651	12,539	23,440	25

TERCERO: ESTABLECER, que el orden asignado a cada partido o agrupación política a partir de la presente Resolución sea el mismo con el que figuren en la boleta electoral que será utilizada en las elecciones ordinarias generales del 18 de febrero y del 19 de mayo del año 2024, respectivamente.



CUARTO: DISPONER que en el caso de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de nuevo reconocimiento, así como de aquellos que no concurrieron a las elecciones del 5 de julio de 2020, el orden que ocuparán en la boleta se determinará en el momento que el Pleno de la Junta Central Electoral emita la resolución correspondiente a la confección de la misma.

QUINTO: ORDENAR, que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, de conformidad con las previsiones legales.

DADA en Santo Domingo, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Voto disidente

Dolores Altigracia Fernández Sánchez

Miembro Titular

Con el debido respeto de la mayoría de los Honorables integrantes del Pleno de la Junta Central Electoral, en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 28 de la Ley No. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral del 18 de febrero de 2019, tenemos a bien presentar nuestro voto disidente al respecto de la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Pleno, en torno al Reglamento No. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y Resolución No. 01-2021, sobre el Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024 y Distribución de la Contribución Económica del Estado y orden en las boletas electorales de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ambas disposiciones dictadas en fecha veintisiete (27) de enero del año 2021, en ese sentido, expondremos el criterio que a nuestra consideración resulta más equitativo y proporcional.

Mediante esas disposiciones se establece que para la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como, el Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024 se realizará tomando en cuenta la sumatoria de los votos válidos recibidos de forma individual por cada organización partidista en los tres niveles disputados en las últimas elecciones, celebradas el 05 de julio de 2020, al efecto, tenemos a bien presentar nuestro voto disidente al respecto de las referidas disposiciones y presentar el criterio que consideramos más razonable y equitativo para una buena administración de la justicia electoral.

A los fines de desarrollar el presente voto hemos revisado las siguientes fuentes:

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933, del 20 de febrero de 2019.

Vista: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917, del 15 de agosto de 2018.

Vista: La Ley No. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral de fecha 20 de enero de 2011.



Vista: Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.

Vista: La Ley No.237-20 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2021 de fecha 01 de diciembre de 2020, publicada en la G.O. 10999 del 03 de diciembre de 2020.

Vistos: Los Reglamentos sobre la Contribución y Distribución económica de los Partidos Políticos correspondiente a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Vista: La Resolución No. 008-2000 de fecha 07 de marzo del año 2000.

Vista: La Resolución No. 10/2016 de fecha 27 de enero de 2016 de la Junta Central Electoral sobre el orden de los partidos políticos.

Vista: La Resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 de la Junta Central Electoral, por la que se admite el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de mayo de 2016 por los partidos: Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDB), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PADC), Partido Demócrata Institucional (PDI), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Alianza por la Democracia (APD), Frente Amplio, Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC) y Partido de Acción Liberal (PAL), contra la decisión adoptada por el pleno de la Junta Central Electoral en fecha 8 de mayo de 2016, resolución con la cual se varía el criterio para la determinación de la distribución de la contribución económica del estado a los partidos políticos reconocidos y el orden de los partidos. Resolución anulada por Sentencia TSE-Núm. 013-2017, de fecha 21 de abril de 2017.

Vista: La Resolución S/N, de fecha 22 de mayo de 2017, mediante la cual se restaura el criterio establecido en el Acta No. 31/2016 por nulidad de Resolución 02-2017 de fecha 07 de febrero del 2017 de la Junta Central Electoral.

Vista: La Resolución No. 34-2019, de fecha 10 de diciembre del año dictada por la Junta Central Electoral, sobre el Orden de los partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2020 mediante la cual se ratifica el criterio de la sumatoria de los tres niveles de votación para el establecimiento del orden de los partidos en la boleta, el mismo que se emplearía para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos.

Vista: La Resolución No. 35-2019, de fecha 17 de diciembre del año 2019, dictada por la Junta Central Electoral, que rechaza la demanda en revisión a la Resolución No. 34-2019, de fecha 10 de diciembre del 2019, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2020, interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), el Partido Socialista Verde (PASOVE), el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Alianza País (ALPAIS).

Vista: La Resolución No.13-2020, del 20 de enero de 2020, dictada por la Junta Central Electoral que establece el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales.



Vista: La Resolución 42-2020 de la Junta Central Electoral Sobre Posposición a Causa De Fuerza Mayor Por Emergencia Sanitaria De Las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y De Diputaciones De La República Dominicana

Vista: La Resolución No. 49-2020, del 15 de mayo del 2020, dictada por la Junta Central Electoral, que establece el orden de los partidos en las boletas de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 5 julio del año 2020.

Vista: La Resolución No. 51/2020 de fecha 25 de mayo de 2020 que dispuso el criterio para el orden de los partidos que ocuparan en las boletas electorales para las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 05 de julio de 2020, será la sumatoria de los votos válidos obtenidos de manera individual por cada partido político en los niveles presidencial, congresual y municipal de las elecciones ordinarias generales del 15 de mayo de 2016, tal como estableció en la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019.

Vista: La Sentencia TC-0145-16 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha 29 de abril de 2016.

Vista: La Sentencia TC-0307-17 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha 01 de junio de 2017.

Vista: La Sentencia TC-0611-19 de fecha 26 de diciembre de 2019.

Vista: La Sentencia TC-0440-19 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha 10 de octubre de 2019.

Vista: La Sentencia TC-0441-19 del Tribunal Constitucional de fecha 10 de octubre de 2019.

Vista: La Sentencia TSE-Núm.013-2017 de fecha 26 de abril de 2017 del Tribunal Superior Electoral, cuya dedición versó; "ANULAR con todas sus consecuencias legales la Resolución Núm.02/2017, dictada por la Junta Central Electoral el 07 de febrero de 2017, por ser violatoria a los artículos 69.5 y 110 de la Constitución de la República".

Vista: La Sentencia Núm. 0030-01-2020-SSMC-00001, de fecha 17 de enero de 2020, del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se ordena la suspensión de la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, en virtud de la medida cautelar anticipada incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Vista: La Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) número 0030-03-2020-SSEN-00090 de fecha 22 de mayo de 2020, notificada a la JCE, el día 23 de mayo de 2020, mediante la cual se rechazó el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en contra de las Resoluciones Nos. 34/2019 y 35/2019 dictadas por la Junta Central Electoral, en fechas 10 y 17 de diciembre de 2019, respectivamente.

Visto: El Comunicado Núm.63/19 de fecha 6 de diciembre del 2019 del Tribunal Constitucional.

Vista: La Gaceta Oficial No. 10858 de fecha 22 de septiembre del 2016, en la cual se encuentran publicados los resultados oficiales obtenidos por cada uno de los partidos y agrupaciones políticas que participaron en las elecciones ordinarias del nivel presidencial, congresual, municipal y de diputados y

diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior del año 2016.



Vistos: Los resultados oficiales de las elecciones presidenciales, congresuales del 05 de julio del año 2020, emitidos por la Junta Central Electoral, Gaceta Oficial No. 10992 de fecha 14 de octubre de 2020.

Vista: El Acta No. 31/2016 del Pleno de la Junta Central Electoral, sesión administrativa extraordinaria celebrada en fecha 08 de mayo del 2016.

Vista: Acta No. 60-2020 del Pleno de la Junta Central Electoral, de la sesión administrativa ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2020, a través de la cual se solicita al Director Nacional de Elecciones su opinión sobre la expedición de las resoluciones sobre orden de los partidos en la boleta electoral y sobre la participación en la contribución económica del Estado a los partidos.

Vista: El Acta No. 01-2021 del Pleno de la Junta Central Electoral (punto No. 13) de la sesión administrativa ordinaria de fecha 06 de enero de 2021, a través de la cual se aprueba solicitar a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que emitan su opinión por escrito, a través de la Secretaría General de la JCE, sobre su criterio respecto a: 1) orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales, 2) la distribución de los recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Vista: La comunicación de fecha 07 de diciembre de 2020, suscrita por el Foro Permanente de Partidos Políticos de la República Dominicana (FOPPPREDOM).

Vista: La comunicación de fecha 14 de diciembre de 2020, suscrita por los partidos, movimientos y agrupaciones políticas: Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido cívico Renovador (PCR), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Verde Dominicano (VERDE), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Acción Liberal (PAL), Partido Liberal Reformista (PLR), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Demócrata Popular (PDP), Fuerza del Pueblo (FP), Frente Amplio, Partido de Unidad Nacional (PUN) y País Posible (PP); recibida en fecha 15 de diciembre de 2020 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral, cuyo asunto es: "Solicitud de expedición de resoluciones sobre el orden de los partidos en la boleta y sobre participación en la contribución del Estado a los partidos".

Vista: La comunicación de fecha 07 de enero de 2021, suscrita por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la Junta Central Electoral dirigida a los Delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos acreditados ante la JCE, solicitando la opinión sobre su criterio respecto a: 1) orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales, 2) la distribución de los recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Vista: Opinión del Director Nacional de Elecciones sobre la expedición de las resoluciones sobre el orden de los partidos en la boleta electoral y sobre la participación en la contribución económica del Estado a los partidos de fecha 05 de enero de 2021 por el Lic. Mario Núñez Valdez.

Vista: Comunicación de fecha 11 de enero de 2021 suscrita por Luis Acosta Moreta, Presidente Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), recibida en fecha 13 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Respuesta del Partido Unión Demócrata Cristiana -UDC- en

referencia a la comunicación enviada por esa Secretaría General, en fecha 07 de enero de 2021".



Vista: Comunicación suscrita por el Dr. Elías Wessin Chávez y Dra. Thania Báez, Presidente y Delegada Política del Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), respectivamente, recibida en fecha 13 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuya asunto es: "Posición del partido sobre los temas de consulta requeridos por la JCE según comunicación de fecha 07 de enero, 2021".

Vista: Comunicación suscrita por José Francisco Peña Guaba, Presidente del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), recibida en fecha 14 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral, cuyo asunto es: "Posición del partido sobre los temas de consulta requeridos por la JCE según comunicación de fecha 07 de enero, 2021".

Vista: Comunicación de fecha 13 de enero de 2021, suscrita por el Dr. Emilio Rivas, Presidente del Partido Democrático Alternativo (MODA), recibido en fecha 14 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral, cuyo asunto es: "Respuesta del Partido MODA en relación a la comunicación enviada por la Secretaria General de esa honorable Junta".

Vista: Comunicación de fecha 14 de enero de 2021, suscrita por el Dr. Amaury Guzmán, Delegado Político del Partido Liberal Reformista, recibida en fecha 14 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Opinión relativa a la solicitud respecto al orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las Boletas Electorales, así como la distribución de los recursos del Estado a dichas entidades".

DAJS
Vista: Comunicación de fecha 13 de enero de 2021, suscrita por el Lic. Jorge Radhamés Zorilla Ozuna y Lic. Franklin S. White Coplin, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Partido Cívico Renovador (PCR), recibida en fecha 14 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Posición del partido sobre los temas de consulta requeridos por la JCE según comunicación de fecha 07 de enero, 2021".

[Handwritten mark]
Vista: Comunicación de fecha 11 de enero de 2021, suscrita por Tácito Perdomo, Delegado Político del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Respuesta del Partido Reformista Social Cristiano a la consulta que nos hiciera la Junta Central Electoral en fecha 7 de los corrientes".

[Handwritten mark]
Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por Juan Dionicio Rodríguez Restituyo, Secretario General y Delegado Político del Partido Frente Amplio (PFA), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: a) Propuesta de asignación Número Único y definitivo a los Partidos Reconocidos, b) Propuesta de asignación Letras Mayúsculas a las Agrupaciones y Movimientos Políticos Reconocido por la Junta Central Electoral. c) Opinión sobre el Orden de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos". *[Handwritten mark]*

Vista: Comunicación suscrita por el Sr. David Ovalles Torres (Presidente), Sra. Verónica Pereyra (Secretaria General), Licd. Emilio Lara de Jesús (Delegado Político) del Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando, recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Formal opinión sobre el orden de los partidos y distribución de los fondos a partidos y agrupaciones políticas". *[Handwritten mark]*

Vista: Comunicación de fecha 14 de enero de 2021 suscrita por el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, Presidente del Partido Demócrata Popular (PDP), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.



Vista: Comunicación de fecha 12 de enero de 2021 suscrita por Juan Cohen y Augusto Gonzales, Presidente y Secretario General del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Posición del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) sobre los temas de consulta requeridos por la JCE, según comunicación de fecha 07 de enero de 2021".

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021 suscrita por José Ramón Fadul, Delegado Político ante la JCE del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Posición del PLD sobre solicitud de opinión respecto a orden numérico de partidos, agrupaciones y movimientos políticos en boletas electorales y sobre la distribución de recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos".

Vista: Comunicación de fecha 14 de enero de 2021 suscrita por la Licda. Maritza López de Ortiz, Presidente del Partido de Acción Liberal (PAL), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: " Posición del partido sobre los temas de consulta requeridos por la JCE según comunicación de fecha 07 de enero de 2021".

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021 suscrita por Guillermo Moreno, Presidente de Alianza País, recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación de fecha 14 de enero de 2021 suscrita por el Sr. Herminio Aquino Severino y Sr. Luis Angel Mattews, Presidente y Secretario de Organización, respectivamente, del Movimiento Independiente del Municipio de Consuelo (MIMCO), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación suscrita por el Ing. Miguel Vargas, Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Posición del partido sobre los temas de consulta requeridos por la JCE según comunicación de fecha 07 de enero, 2020".

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por el Lic. Manuel Oviedo Estrada, Partido Dominicano por el Cambio (DXC), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Opinión sobre consulta del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha 7 de enero de 2021".

Vista: Comunicación de fecha 08 de enero de 2021, suscrita por Lic. Manuel Crespo, Delegado Partido Fuerza del Pueblo (FP) ante la JCE, recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Respuesta a la solicitud de opinión sobre el orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales y en cuanto a la distribución de los recursos económicos del Estado".

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por Orlando Jorge Mera, Delegado Político JCE del Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.



Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021 suscrita por el Dr. Carlos Sánchez, Secretario General de Alianza por la Democracia, recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación suscrita por el Lic. Eléxido Paula Liranzo, Presidente del Partido Humanista Dominicano, recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por el Lic. José Antolín Polanco Rosa, Presidente del Partido Verde Dominicano (VERDE), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por el Lic. Pedro L. Corporán Cabrera y Lic. Pedro Ramírez Brito, Delegado y Secretario General del Partido de Unidad Nacional (PUN), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por el Lic. Luis Miguel De Camps García, Presidente del Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021 suscrita por Flugencia Marcelo Severino Cruz y Juan Evangelista Rodríguez Pillier, recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicaciones correspondientes a observaciones y contraposiciones por parte de los partidos políticos; Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Cívico Renovador (PCR), Frente Amplio (PFA), Alianza País, Partido Democrático Alternativo (MODA), Partido Unión Democrático (UDC), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (VERDE), Movimiento Político Águila (M.A), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), País Posible, Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando, al respecto de opiniones a: 1) orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales, 2) la distribución de los recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

A los fines de sustentar nuestro voto, presentamos las siguientes consideraciones;

Considerando: Que el artículo 22 de la Carta Magna dispone dentro de los derechos de ciudadanía, elegir y ser elegibles para los cargos establece la Constitución y este derecho ha sido constituido como un derecho fundamental.

Considerando: Que el artículo 39 de la Constitución establece que; "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal".

Considerando: Que la Carta Sustantiva consagra el Principio de Legalidad, al disponer en su artículo 40.15 lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica".



Considerando: Que el artículo 74 de la Constitución dispone los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales y en el apartado 4, establece; "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

Considerando: Que el Principio de Proscripción de la Corrupción se encuentra consagrado en la Constitución (Artículo 146) y establece que: "Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado".

Considerando: Que el artículo 208 de la Constitución establece: "Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

Considerando: Que la Carta política en su artículo 209 dispone; "Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero".

Considerando: Que el artículo 211 de la Carta Sustantiva dispone que: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

Considerando: Que el artículo 212 de la Constitución dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.. "

Considerando: Que el artículo 216 de la Carta política establece: "La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana."

Considerando: Que el artículo 61 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece lo siguiente: "Distribución de los recursos económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del



Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

- 1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección".

Considerando: Que el Artículo 62 de la referida Ley No. 33-18, dispone la forma en que serán invertidos los recursos económicos entregados por el Estado a las organizaciones políticas, y en ese orden establece:

"Artículo 62.- Inversión de los recursos del Estado. Los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos de la siguiente manera: 1) No menos de un diez por ciento (10%) será destinado a los gastos de educación y capacitación atendiendo al contenido del numeral 1), del artículo 38 de esta ley. 2) Un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política (pago de personal, alquiler, servicios y otros). 3) Un cuarenta por ciento (40%) para apoyar las candidaturas a puestos de elección popular de manera proporcional en todo el territorio nacional.

Párrafo I. En los años en que no se celebren elecciones de dirigentes, primarias y candidaturas a puestos de elecciones popular, el porcentaje establecido en el numeral 3) de este artículo será distribuido de acuerdo a las obligaciones del partido.

Párrafo II. Durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con vocación para acceder al financiamiento público presentaran, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar en el año de que se trate".

Considerando: Que el artículo 63 de la Ley 33-18 establece;"Contribuciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos podrán recibir aportes para el financiamiento de sus actividades, procedentes de personas naturales, presentando una nómina de contribuyentes para los fines de comunicación en una página Web conforme a lo que establece la Ley No.200-04, de Libre Acceso a la Información".

Considerando: Que el artículo 64 de la Ley 33-18 establece sobre las contribuciones ilícitas;

"Contribuciones ilícitas. Se considerarán ilícitas todas las donaciones o aportes a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos las provenientes de: 1) Cualquier persona moral de derecho público, salvo la contribución estatal señalada por ley. 2) Las contribuciones de gobiernos e instituciones extranjeras que no estén establecidas con domicilio o residencias fijas en el territorio nacional, a excepción de los aportes de organizaciones extranjeras de carácter académico, recibidas para la formación política debidamente documentadas y aprobadas por el organismo de máxima autoridad del partido, agrupación o movimiento político que corresponda. 3) Los aportes provenientes de personas físicas o jurídicas vinculadas a actividades ilícitas. 4) Los aportes que no se



puedan determinar su procedencia u origen. 5) Los préstamos y otras concesiones de entidades crediticias o no crediticias, que no sean para un proyecto en específico previamente aprobado por el organismo de máxima autoridad del partido, así como de toda otra actividad que comprometa la independencia del partido. 6) Las contribuciones en bienes y servicios, y las franquicias provenientes de alguna de las personas físicas o morales señaladas en los numerales 1), 2), 3), y 4) del presente artículo. 7) Las contribuciones de personas físicas subordinadas, cuando les hayan sido impuestas por sus superiores jerárquicos".

Considerando: Que el Artículo 66 de la citada ley, establece la facultad de la Junta Central Electoral para la supervisión de la contribución económica del Estado a los partidos agrupaciones y movimientos políticos, que establece:

"Art. 66.- Supervisión. La supervisión de los recursos indicados en el artículo 61, estará a cargo de una unidad especializada de control financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, dependiente de la Junta Central Electoral".

Considerando: Que el artículo 68 de la precitada Ley, dispone sobre la presentación de informes, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 68.- Presentación de informes. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, presentaran sin perjuicio de lo que establece la Ley Electoral vigente, cada año, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de los ingresos y gastos, hasta seis meses después del cierre del ejercicio presupuestario del año correspondiente.

Párrafo. - La Junta Central Electoral no podrá entregar ninguna partida que le corresponda a un partido, agrupación o movimiento político determinado, si este no le ha presentado en el plazo establecido el informe anual al que se refiere el presente artículo. Los fondos que eventualmente dejen de ser entregados por incumplimiento del presente artículo serán reintegrados a la Cuenta Única del Tesoro".

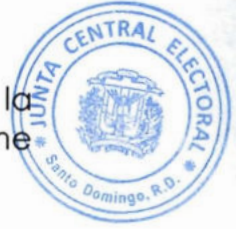
Considerando: Que en su artículo 69, la Ley Núm. 33-18 dispone la obligatoriedad de establecer los mecanismos de control que deben regir en las referidas organizaciones, enumerándose los siguientes:

"1) Crear y mantener un sistema contable de acuerdo con los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido, agrupación o movimiento político, incluyendo el registro de los aportes económicos recibidos en naturaleza.

2) Llevar un registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los contribuyentes, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto de la contribución. Este registro será visado por la Junta Central Electoral anualmente o antes si lo considera pertinente de conformidad con la reglamentación que la Junta Central Electoral disponga al respecto.

3) Designar un tesorero o secretario de finanzas encargado de administrar los fondos públicos y privados que reciben, tratándose de un año electoral o no.

Párrafo. - La violación de este artículo por parte de cualquiera de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos se constituye en un impedimento inmediato para recibir los fondos públicos que les correspondieran de acuerdo con las disposiciones legales relativas al financiamiento público de los partidos políticos".



Considerando: Que el artículo 70 de la Ley No. 33-18, respecto de la aceptación o no de los informes económicos remitidos por los partidos, dispone lo siguiente:

"Artículo 70.-Organismos de control. Sera responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación o no de los informes económicos remitidos por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en los seis meses siguientes a la fecha de su recepción. Si en el plazo indicado la Junta Central Electoral no da respuesta a dicho informe económico los mismos se consideran buenos y válidos.

Párrafo. - El informe presentado por los partidos será publicado integro por la Junta Central Electoral en su portal digital y un extracto de este en un periódico de circulación nacional. La Junta Central Electoral no podrá realizar la reposición de los fondos que correspondan al partido, agrupación o movimiento político hasta que este no haya cumplido con la presentación del informe".

Considerando: Que dicha Ley No. 33-18 en su artículo 72 dispone sobre las restricciones para la entrega de fondos públicos de financiamiento al establecer:

"Artículo 72.- Restricción para la entrega de fondos públicos de financiamiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes que fueren aplicables, no recibirán las cuotas o partidas correspondientes a los fondos de financiamiento público, cuando incurran en las siguientes violaciones: 1) Los que reciban contribuciones prohibidas consignadas en la presente ley. 2) Los que no cumplan con los artículos 66, 67, 68 y 69 de esta ley, en lo referente a los organismos y mecanismos de control, publicidad y sistemas contables. 3) Quienes incurran en gastos e inversiones no permitidas por la presente ley. 4) Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que no cumplan con lo que establece el artículo 71 de esta ley".

Considerando: Que al respecto de los gastos de los recursos del Estado distribuidos, el artículo 74 establece sobre los gastos permitidos, al disponer:

"Los fondos del año electoral y preelectoral podrán ser utilizados en: 1) Actividades electorales en general, como son: la contratación de publicidad, propaganda, estudios de medición electoral, implementación de programas orientados a la administración y control del voto, locales partidarios, impresión de promoción política, material gastable y pago del personal o de los servicios recibidos y en entrenamiento y capacitación electoral. 2) Los gastos de comunicaciones, transporte y envíos en que se incurra. 3) Todos aquellos otros gastos necesarios para el desarrollo de la precampaña y campaña electoral y que sean compatibles con las disposiciones de la Ley Electoral, la presente ley y las resoluciones que emanaren de la Junta Central Electoral en coordinación con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos".

Considerando: Que la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, sobre la boleta electoral establece en su artículo 19 sobre la validez de las disposiciones electorales; "Las disposiciones de carácter electoral que dicte la Junta Central Electoral, atendiendo a sus facultades reglamentarias, se entenderá que tendrán validez para cada proceso en que sean dictadas las mismas de conformidad con la Constitución y las leyes, las cuales serán conocidas y

aprobadas por el Pleno de dicha institución e informadas a los partidos políticos y todos aquellos interesados, por la vía de la notificación correspondiente o la publicación oficial en su página web".



Considerando: Que el artículo 92.5,6,7 y 8 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, define los niveles de elecciones de la siguiente manera:

- **5. Nivel de Elecciones.** Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas.
- **6. Nivel presidencial.** Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República.
- **7. Nivel Senatorial.** Se refiere a la elección de senadores.
- **8. Nivel de diputaciones.** Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior.


Considerando: Que la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, sobre la boleta electoral establece en su artículo 97- "Forma y Condición de Elaboración. Las boletas se elaborarán en la forma y condiciones que establezca la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada. Deberá contener todas las características que permitan identificar claramente la demarcación, los partidos participantes y los candidatos que han de ser escogidos con ellas".

Considerando: Que la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece en su artículo 7 los principios rectores del sistema de justicia constitucional y específicamente el apartado 5 dispone;

"**Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales".

Considerando: Que la Resolución 02/2017 que adoptó como criterio para establecer la categorización de los partidos políticos para los fines de la distribución de contribuciones del Estado, la sumatoria de los votos válidos emitidos por electores y obtenidos de manera individual por cada partido político en todos los niveles de elección en que participó en las elecciones generales del 15 de mayo de 2016, FUE ANULADA mediante Sentencia TSE-Núm.013-2017 de fecha 26 de abril de 2017 del Tribunal Superior Electoral, cuya dedición versó; "ANULAR con todas sus consecuencias legales la Resolución Núm.02/2017, dictada por la Junta Central Electoral el 07 de febrero de 2017, por ser violatoria a los artículos 69.5 y 110 de la Constitución de la República".

Considerando: Que la Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) número 0030-03-2020-SSSEN-00090 de fecha 22 de mayo de 2020, notificada a la JCE, el día 23 de mayo de 2020, en su dispositivo establece:

- 
- **PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 05 de febrero del año 2020, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), contra las Resoluciones núms, 34/20 y 35/20 7 9, dictadas en fecha 10 y 17 de diciembre del año 2019, respectivamente, por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por cumplir con los requisitos previstos en la ley.
 - **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el señalado recurso, por las consideraciones transcritas en el cuerpo de la presente sentencia.
 - **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas.
 - **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes.
 - **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".

Conclusiones

En el Reglamento No. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece el criterio de la sumatoria de los votos válidos recibidos de forma individual por cada organización partidista en los tres niveles disputados en las últimas elecciones celebradas el 5 de julio de 2020 se fundamenta en el criterio establecido en la Resolución No. 02-2017 de fecha 7 de febrero de 2017, sin embargo, como hemos establecido anteriormente, la citada resolución fue anulada en todas sus consecuencias legales mediante TSE-Núm.013-2017 de fecha 26 de abril de 2017 dictada por el Tribunal Superior Electoral cuyo dispositivo (quinto) establece lo siguiente ;

Quinto: Acoge en cuanto al fondo las indicadas demandas fusionadas, por ser justas en derecho y reposar en prueba y base legal y, en consecuencia, **ANULA** con todas sus consecuencias legales la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la **Junta Central Electoral (JCE)** el 7 de febrero de 2017, por ser violatoria a los artículos 69.5 y 110 de la Constitución de la República, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. **Sexto: Declara**, en consecuencia, que el criterio a ser aplicado para la categorización de los partidos políticos será el establecido en el punto número cinco (5) del Acta Núm. 31/2016, del 8 de mayo de 2016, adoptada por la **Junta Central Electoral (JCE)**, conforme a las razones anteriormente expuestas en esta decisión. **Séptimo: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral."

La citada Resolución como se observa fue decidida con anterioridad a la promulgación de la Ley 33-18, es decir, no se fundamenta en el marco normativo actual para la distribución de la contribución económica a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

A nuestro juicio el criterio establecido en el Reglamento No. 01-2021 -sumatoria de los votos válidos recibidos de forma individual por cada organización partidista en los tres niveles disputados en las últimas elecciones celebradas el 5 de julio de 2020- no resulta aplicable en virtud de que transgrede el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Carta Sustantiva y los principios de razonabilidad y favorabilidad también establecidos en la Carta Magna en el artículo 74.2 y 74.4, respectivamente, al disponer;

"2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución."



El financiamiento del Estado a los partidos políticos se justifica en el principio de proscripción de la corrupción prevista en el artículo 146 de la Carta Política, en el entendido de que las contribuciones ilícitas constituyen un elemento sustancialmente nocivo para la democracia y la transparencia y por consiguiente contrario al principio de igualdad como elemento esencial de la formación y manifestación de la voluntad ciudadana.

Conviene destacar que el presupuesto que se destina a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas tiene como finalidad institucionalizar el sistema de partidos, de esta forma, la inversión que año tras año se realiza para financiar a los partidos y a la misma institución electoral se fundamenta en afianzar las condiciones necesarias para la consolidación de la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones fundamentales: los partidos políticos.

La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos se encuentra regulada en el artículo 61 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que dispone:

"La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

- 1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección".

Al analizar el precitado artículo, se advierte que en los criterios establecidos no define cuál de los niveles de elección se haría exigible dicho porcentaje, establece que la referencia son los votos emitidos en la última elección, recordemos que la última elección corresponde a la contienda del 5 de julio de 2020, en la cual resultaron electos candidatos de tres niveles distintos, presidencial, senatorial y de diputaciones.

Por consiguiente, se evidencia que existe un defecto normativo en la citada disposición, en razón de que como hemos establecido no prevé el nivel electoral sobre el cual se aplicaría el criterio de los porcentajes ya señalados en los casos como el de las pasadas elecciones que la contienda electoral involucraba más de un nivel.

Como veremos a continuación, la Junta Central Electoral no ha tenido una posición uniforme para la distribución económica, ya que se han tomado diferentes niveles referenciales para establecer el orden de los partidos políticos en la boletas electorales y la distribución económica, sin embargo, se debe



aplicar el criterio más favorable y que resulte más equitativo para subsanar las lagunas normativas del artículo 61 de la ley 33-18 siempre en procura de contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos políticos y la democracia.

A continuación, presentamos la trayectoria de la Junta Central Electoral al respecto de los criterios asumidos:



En efecto, se observa que se han dado soluciones disímiles muchas veces asimétricas por parte de la Junta Central Electoral para resolver esta cuestión, por consiguiente, resulta imperativo establecer el criterio más equitativo con el



fin de fortalecer nuestro sistema de partidos y a nuestro juicio no es el adoptado en el Reglamento No. 01-2021.

Al verificar los resultados electorales de julio 2020 podemos notar que los partidos PRM y PLD mantienen un predominio al superar de manera constante el 5% en los tres niveles de elección, con lo cual se benefician del 80% de los recursos que asigne el Estado. Sin embargo, en el caso del PRD y de la FP, se presenta una situación particular y es que, en diferentes niveles de elección ambas instituciones alcanzan el 5% a saber: el PRD obtuvo un 5.55% en el nivel de diputaciones y la FP, un 5.69 en el nivel presidencial, ambos en un mismo proceso electoral.

Ante estos escenarios, tomar como referencia un nivel particular podría generar una vulneración de derechos puesto que, la última elección a la que se refiere la ley involucra los tres niveles, como ya se ha afirmado.

Este criterio aplica para los partidos BIS, PUN, ALPAIS, PHD, PCR Y DXC, los cuales se ven afectados por variación de porcentajes en diferentes niveles de votación, ya que en unos casos superan el 1% y en otros quedan por debajo, lo que podría constituir menos ingresos si no se toma en cuenta su nivel de votación más alta.

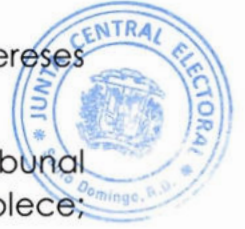
La pasada contienda electoral se celebró bajo un escenario nunca visto ya que transcurrió en medio de la pandemia COVID'19, en ese sentido, es importante tomar en consideración la abstención electoral, al efecto, somos de criterio que conviene ponderar toda la expresión popular manifestada en las urnas valorando el criterio de votación más alta que hayan obtenido los partidos, en cualquier nivel de elección, es decir, tomar como referencia el nivel donde la votación de los partidos más elevada para la distribución económica y orden en las boletas, debería ser el reconocimiento al trabajo electoral y por si al respaldo que los electores brindaron a las organizaciones políticas en unas elecciones tan atípicas.

Este criterio parte de que como hemos señalado los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen como fines esenciales garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia, contribuir en igualdad de condiciones a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, representando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular, servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo de la sociedad dominicana¹.

Es así como su financiamiento por parte del Estado debe estar reglamentado con base a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, que dispone; "Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". Y siendo el derecho a elegir y ser elegible un derecho fundamental² su examen debe ser interpretado conforme al mandato que obliga a los poderes públicos a aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular y en caso de conflicto entre derechos

¹ Artículo 216, Constitución Dominicana.

² Ver Sentencia TC-0307-17, de fecha 01 de junio de 2017, página 10.



fundamentales debe procurarse una armonización de los bienes e intereses protegidos en la Constitución.

Al efecto, el artículo 7.5 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece; "Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales".

Por considerarlo relevante, a los propósitos de fortalecer el criterio de interpretación favorable cuando la norma es defectuosa y plantea lagunas normativas, como un argumento de justificación examinaremos el test de igualdad -desarrollado por el Tribunal Constitucional- con el objetivo de establecer si el artículo 61 de la Ley 33-18, transgrede el principio de igualdad sino se aplica el criterio más favorable que como hemos establecido es tomar como referencia la votación más alta en cualquiera de los niveles de elección (presidencial, senatorial y diputaciones). Los elementos fundamentales del test de igualdad son los siguientes:

- Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.
- Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.
- Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

1. Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.

Al aplicar el test de igualdad al presente caso, habría que iniciar afirmando que la situación de los sujetos bajo revisión es similar. Las Instituciones Políticas en cuestión, se encuentran estructuradas bajo las mismas características, agotaron el mismo procedimiento de reconocimiento y tienen la misma protección constitucional por lo cual este elemento se cumple.

Sin embargo, sino hay una interpretación en el sentido más favorable el trato sería desigual porque la norma no define el nivel de elección para la distribución económica a los partidos políticos por parte del Estado, por otro lado, como ya hemos indicado la pasada contienda electoral se desarrolló bajo un escenario muy particular de la historia electoral de la República Dominicana como consecuencia de los efectos terribles de la propagación del virus COVID'19, en ese sentido, es importante examinar como elemento esencial la abstención electoral que en uno y otro nivel afectaron la participación ciudadana en este evento de la democracia no ponderar esta cuestión acarrearía la vulneración del derecho a la igualdad que consagra nuestra Constitución en el artículo 39.

2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.

Analizar que un trato distinto a aquel que plantee la distribución a partir del nivel de votación más alto no sería razonable ni proporcional porque la norma tiene lagunas, defectos normativos que le impiden una adecuada e idónea



aplicación si dispone más allá, por cuanto hacerlo implicaría asumir un nivel de manera arbitraria a la organización política.

3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines³.

El fin de la norma es financiar la participación democrática del sistema de partidos para evitar la desigualdad, corrupción y la dependencia de los grupos e intereses económicos del crimen organizado.

Como ejercicio especulativo ha de suponerse que lo que procura esa disposición normativa (artículo 61, Ley 33-18) es que la última elección se desarrollaría con un solo nivel de elección, al desarrollarse en tres niveles el fin perseguido no sería igualitario si se tomara un criterio distinto al planteado, por igual el medio empleado para alcanzarlo es la celebración de un evento electoral con un solo nivel de elección en el que la participación democrática de los electores se expresaría alcanzando el fin propuesto con el ejercicio del sufragio popular, de modo tal que si se eligieran libérrimamente los representantes políticos en ese solo nivel de elección se cumpliría con el tercer criterio del test conforme la norma ya descrita.

El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue⁴.

Finalmente, el citado artículo -61 de la Ley 33-18- cumple con los requisitos del test de igualdad y no incurre en violación al artículo 39.4 de la Constitución siempre y cuando se interprete del modo mas razonable y equitativo al partido, agrupación y movimiento político conforme al criterio ya establecido.

Por todo lo expuesto, nos disponemos a realizar el ejercicio de distribución económica y el orden en las boletas conforme el criterio que a nuestro criterio resulta más equitativo, justo e igualitario (votación más alta en cualquier nivel de elección de la contienda electoral del 05 de julio de 2020 -última elección-).

Distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos Políticos y orden en las boletas electorales, fundamentada en el artículo 61 de la ley 33-18, de fecha 13.08.2018 y tomando en cuenta el nivel de votación más alto.

De tomarse en consideración el nivel de votación más alto;

- Cuatro (04) partidos accederían al 80%
- Siete (07) partidos accederían al 12%
- Quince (15) partidos accederían al 08%

1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.

PARTIDO	SIGLAS	NIVEL MÁS ALTO	VOTOS	PORCENTAJE
1. Partido Revolucion	PRM	Presidencial	1,998,407	48.70%

³ Ver sentencia TC-0441-19, de fecha 10 de octubre de 2019.

⁴ Ver sentencia TC-0145-16, de fecha 29 de abril de 2016.



ario Moderno				
2. Partido de la Liberación Dominicana	PLD	Presidencial	1,352,842	32.97%
3. Partido Fuerza del Pueblo	FP	Presidencial	233,538	5.69%
4. Partido Revolucion ario Dominicano	PRD	Diputados	221,151	5.52%

2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.

PARTIDO	SIGLAS	NIVEL MÁS ALTO	VOTOS	PORCENTAJE
1. Partido Reformista Social Cristiano	PRSC	Diputados	166,026	4.14%
2. Partido Alianza País	ALPAIS	Diputados	72,003	1.80
3. Partido de Unidad Nacional	PUN	Senadores	55,057	1.41%
4. Partido Dominicanos por el Cambio	DXC	Senadores	48,365	1.24
5. Bloque Institucional Social Demócrata	BIS	Senadores	48,124	1.23
6. Partido Humanista Dominicano	PHD	Diputados	42,642	1.06%
7. Partido Cívico Renovador	PCR	Diputados	39,632	0.99%

3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección

PARTIDO	SIGLAS	NIVEL MÁS ALTO	VOTOS	PORCENTAJE
1) Partido Revolucionario Social Demócrata	PRSD	Diputados	33,422	0.83%
2) Partido Movimiento Democrático Alternativo	MODA	Diputados	32,771	0.82 %
3) Partido Frente Amplio	F. AMPLIO	Diputados	30,521	0.76%
4) Alianza por la Democracia	APD	Diputados	26,640	0.66%
5) Partido Liberal Reformista	PLR	Senadores	25,276	0.65%
6) Partido Popular Cristiano	PPC	Diputados	20,888	0.52%

7)	Partido Quisqueyano Demócrata Cristiana	PQDC	Diputados	19,456	0.49%
8)	Partido Unión Demócrata Cristiana	UDC	Diputados	18,271	0.46%
9)	Partido de Acción Liberal	PAL	Diputados	17,696	0.44%
10)	Partido País Posible	PP	Diputados	15,404	0.38%
11)	Partido Revolucionario Independiente	PRI	Diputados	12,414	0.31%
12)	Fuerza Nacional Progresista	FNP	Senadores	14,845	0.37%
13)	Partido Nacional Voluntad Ciudadana	PNVC	Diputados	12,539	0.31%
14)	Partido Demócrata Popular	PDP	Diputados	10,648	0.27%



Orden en las boletas electorales

NÚMERO DE BOLETA	PARTIDO POLÍTICOS	SIGLAS	NIVEL MÁS ALTO	VOTOS	PORCENTAJ E
1	Partido Revolucionario Moderno	PRM	Presidencial	1,998,407	48.70%
2	Partido de la Liberación Dominicana	PLD	Presidencial	1,352,842	32.97%
3	Partido Fuerza del Pueblo	FP	Presidencial	233,538	5.69%
4	Partido Revolucionario Dominicano	PRD	Diputados	221,151	5.52%
5	Partido Reformista Social Cristiano	PRSC	Diputados	166,026	4.14%
6	Partido Alianza País	ALPAIS	Diputados	72,003	1.80
7	Partido de Unidad Nacional	PUN	Senadores	55,057	1.41%
8	Partido Dominicanos por el Cambio	DXC	Senadores	48,365	1.24
9	Bloque Institucional Social Demócrata	BIS	Senadores	48,124	1.23
10	Partido Humanista Dominicano	PHD	Diputados	42,642	1.06%
11	Partido Cívico Renovador	PCR	Diputados	39,632	0.99%
12	Partido Revolucionario Social Demócrata	PRSD	Diputados	33,422	0.83%
13	Partido Movimiento Democrático Alternativo	MODA	Diputados	32,771	0.82 %
14	Partido Frente Amplio	F. AMPLIO	Diputados	30,521	0.76%
15	Alianza por la Democracia	APD	Diputados	26,640	0.66%
16	Partido Liberal Reformista	PLR	Senadores	25,276	0.65%
17	Partido Popular Cristiano	PPC	Diputados	20,888	0.52%
18	Partido Quisqueyano Demócrata Cristiana	PQDC	Diputados	19,456	0.49%
19	Partido Unión Demócrata Cristiana	UDC	Diputados	18,271	0.46%
20	Partido de Acción Liberal	PAL	Diputados	17,696	0.44%
21	Partido País Posible	PP	Diputados	15,404	0.38%
22	Partido Revolucionario Independiente	PRI	Diputados	12,414	0.31%



23	Fuerza Nacional Progresista	FNP	Senadores	14,845	0.37%
24	Partido Nacional Voluntad Ciudadana	PNVC	Diputados	12,539	0.31%
25	Partido Demócrata Popular	PDP	Diputados	10,648	0.27%

Siendo el día miércoles 27 de enero de 2021, a las ocho horas y 10 minutos de la tarde (8:10 P.M.) y no habiendo nada más que tratar, el Presidente de la Junta Central Electoral, declaró cerrada la sesión.

Román Andrés Jáquez Liranzo,
Presidente de la Junta Central Electoral,

Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular

Dolores Allagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular

Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular

Samir Rafael Chamí Isa
Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

SBR/ma.